

los personajes reales que se esconden en esta trama teatral: *Las Casas*, Alvarado y Maldonado (pp. 125-141).

Termina Vallejo la introducción volviendo de alguna manera al punto de partida, esto es, a la virtualidad de la obra literaria de Asturias para aproximar al historiador, en su búsqueda afanosa de la verdad histórica, a un mundo difícilmente accesible desde los parámetros culturales modernos. Una tarea que resulta posible, como apunta Vallejo, gracias a la congenialidad del hombre presente con el del pasado; una congenialidad que es «condición de posibilidad del conocimiento histórico» (p. 151).

A la introducción, sigue la edición de la obra teatral *Las Casas: obispo de Dios*, título que le dio el propio autor a la *Audiencia de los Confines* (1957) cuando la reeditó en 1971. Vallejo no omite la oportuna explicación de los criterios seguidos en la edición (pp. 155-162), e incluye, además, un elenco bibliográfico de la obra publicada de Miguel Ángel Asturias, así como una selección de los estudios realizados sobre ella (pp. 163-172).

El texto de la edición crítica (pp. 173-373) viene acompañado de dos tipos de notas. Unas, señaladas mediante letras ordenadas alfabéticamente para cada página, recogen los comentarios, adiciones, correcciones, o supresiones, que el propio Miguel Ángel Asturias introdujo en los últimos años de su vida sobre un ejemplar de la edición de 1964. Otras, realizadas por el editor, y numeradas de principio a fin de la edición crítica, explican y aclaran algunas expresiones lingüísticas y, sobre todo, informan al lector acerca de las circunstancias y personajes históricos que aparecen en la trama, poniendo de manifiesto, en su caso, los anacronismos en que incurre el autor. Estas notas, lejos de representar un papel meramente ornamental, o un ejercicio de vana erudición, aportan al lector una información valiosísima para una adecuada comprensión de la trama desarrollada en los tres actos; pero, además, revelan un conocimiento de las mitologías y culturas indígenas, así como de la historia jurídica e institucional americana muy notable. Algunas de estas notas, dada su extensión, han sido agrupadas en un apéndice al final del volumen, figurando en el texto de la pieza teatral su remisión mediante un asterisco. Se pretende, así, que su lectura no vaya en detrimento de la tensión dramática propia de la pieza teatral.

Dos exhaustivos índices de materias, y de palabras y locuciones anotadas, completan esta magnífica edición crítica, cuya lectura esperamos que contribuya a despertar el interés no sólo por la obra literaria de Miguel Ángel Asturias sino, sobre todo, por el estudio de la Historia del Derecho y de las Instituciones americanas, paradójicamente marginada, aunque no ausente, en su *Audiencia de los Confines*.

RAFAEL GARCÍA

BARRERO GARCÍA, Ana María/SOTO RÁBANOS, José María. *La «Glosa Magna» de Gregorio López (sobre la doctrina de la guerra justa en el siglo XVI)*, D. R. Escuela Libre de Derecho, México, 2005, 247 pp.

El año 2005 se celebraba el 450 aniversario de la primera edición de *Las siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Majestad*. La obra se imprimió en 1555 en Salamanca, y ha sido reimpresa en facsímil los años 1974 y 2004 por la editorial del BOE.

Con motivo de esta efeméride Ana M. Barrero y José M. Soto presentan esta edición crítica y bilingüe de la conocida como la *glosa magna* de Gregorio López, la realizada sobre la ley 2 del título 23 de la segunda Partida (en las versiones latina y castellana).

Ana M. Barrero, cuya amplia producción científica es bien conocida especialmente por su labor en el ámbito del análisis crítico y de la edición de fuentes del derecho hispánico y de la ciencia jurídica medievales y modernas, elabora aquí, más que la presentación, un completo estudio introductorio de esta obra de Gregorio López y realiza luego su edición crítica.

Y José M. Soto, doctor en derecho canónico, ya es el autor de la traducción al castellano de esta *magna glosa*.

En su estudio y en cuanto a la vida de Gregorio López, Ana M. Barrero nos remite, para un mayor detalle, a las biografías conocidas de José Martínez (1960) y de Antonio Rumeu (1993-1994). Y a continuación, nos presenta brevemente su obra en conjunto, su glosa de *Las Partidas*; de hecho la única obra de López y en su doble dimensión, como se destaca, normativa y doctrinal.

Gregorio López se propuso fijar definitivamente ese texto legal que hasta el siglo xv se transmite de forma manuscrita, y que había sido objeto de variantes incontroladas como afirma Barrero, dando lugar a diversas versiones, de otro lado carentes todas ellas de sanción oficial. La versión de López en cambio sí la obtuvo al ser publicada previa revisión por el Consejo Real.

Además el autor ilustra el texto alfonsino con el método de la glosa, con sus comentarios de acuerdo y con remisión a la legislación castellana posterior y a la doctrina del derecho común y del derecho del reino. Esos comentarios también incluyen interesantes referencias a distintas cuestiones y aspectos relativos al Nuevo Mundo; y entre ellas destaca la dedicada a las palabras *acrescentar el pueblo su fe*, de la ley 2 del título 23 de la segunda Partida. Esa es precisamente la glosa que nos ocupa, la que autores como Juan de Solórzano definen como la *glosa magna* de Gregorio López (no ya al conjunto de su obra).

Aquella frase, que centra la glosa en cuestión, versa sobre la guerra, y da pie a nuestro autor a tratar de ella desde la perspectiva de la conquista y la ocupación de las Indias y sobre el modo de cómo realizarlas. De otra parte no debe olvidarse que esta obra se elabora y publica en el momento más álgido, añade Barrero, del debate sobre la legitimidad de ese proceso y la validez de los títulos en que se sustentaba la conquista; debate o confrontación entre Juan Ginés de Sepúlveda, cronista real, y fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapas, ante una junta de teólogos y juristas reunida en Valladolid durante 1550 y 1551.

Por el hecho de que Gregorio López, consejero real, formara parte de esa junta se consideraba que sus glosas eran expresión, esta *magna glosa* en concreto, del sentir del Consejo Real. Barrero, sin embargo, recuerda las objeciones planteadas a esta tesis por el doctor Alfonso García-Gallo.

Esas objeciones se basan precisamente en la fecha de redacción o de elaboración de las glosas, que se iniciaría en 1544: el hecho de haber tenido en cuenta para ello un manuscrito de Francisco de Vitoria (cuando éste ya había fallecido), en agosto de 1546; y el utilizar determinadas instrucciones dadas a los conquistadores luego utilizadas por el Consejo Real en la capitulación otorgada a favor de Francisco de Orellana en 1544. Luego se acredita que el propio Gregorio López (que sin duda alternaría su cargo en ese Consejo con la redacción ya de sus glosas), deja constancia de su trabajo el 24 de julio de ese último año al comentar las palabras *fuere mayor* en *Partidas* 3, 10, 4 (en relación con el orden de prioridad por parte del juez en la atención de las demandas).

Barrero concluye que la *magna glosa* (al menos su primera parte), sería redactada entre febrero y julio de 1544. Cabe decir que en ese momento López recoge la opinión del

cardenal Enrique de Segusio, el Hostiense, sobre el alcance de la potestad pontificia respecto de los infieles, y se opone a ella con la doctrina de Inocencio IV como fundamento de la donación pontificia y de la posición que entonces mantiene el Consejo Real. López también se refiere a la instrucción dada por los reyes de España a los conquistadores «dirigida al reconocimiento de este dominio de Cristo y del papa, su vicario, y para que una vez reconocido tal dominio (*los indios*) pudieran ser apartados de sus crímenes» («cometiendo idolatría, comiendo carne humana y practicando otros vicios»).

Pero ese apartado de su obra queda inconcluso; reemprende su labor quizás no mucho después. Pero cuando lo hace ya se refiere a otras instrucciones de las que se ocupa el Consejo Real, consideradas como ajustadas «al derecho y a la equidad».

En cuanto al contenido de la *magna glosa*, López tiene muy en cuenta la doctrina de Francisco de Vitoria expresada en «la relectio *De indiis*»; y ello hasta el punto de considerar necesario ampliarla, enriquecerla e incluso de poner de manifiesto su disconformidad con algunos de sus aspectos.

El escrito de De Vitoria le llega a López con cierto retraso como ya se ha dicho, pero transcribe buena parte del texto, con sus proposiciones y sus conclusiones. Cuando menos esas conclusiones brevemente son: que los cristianos pueden y tienen el derecho de predicar el evangelio en el territorio de los bárbaros; el papa pudo perfectamente encomendar esta tarea a los españoles y prohibírsela a los demás; si los bárbaros permiten a los cristianos predicar libremente, se conviertan o no, entonces no es lícito hacerles la guerra ni ocupar sus tierras (apoyándose en Santo Tomás); y si en cambio los bárbaros impiden a los cristianos anunciar el Evangelio libremente, entonces por esta causa, puede hacerse la guerra.

Gregorio López después expone sus divergencias con Francisco de Vitoria en lo fundamental, es decir, en lo relativo al reconocimiento de la teocracia pontificia en el orden espiritual y sus consecuencias políticas. Y así López defiende la posición del Consejo frente a la de Vitoria que no reconoce al papa ningún poder sobre los indios, e insiste en considerar la idolatría y los pecados contra la ley natural una causa justa de guerra contra los indios remitiéndose a la «opinión de todos los canonistas y de algunos teólogos» (sin mencionar evidentemente a de Vitoria).

En todo caso Gregorio López presenta finalmente en su *magna glosa* siete conclusiones, que sucintamente son: compete a los reyes de España en virtud de concesión apostólica la conquista de esos paganos infieles; en esa conquista no se ha de proceder con las armas ni con el terror, sino con la predicación del Evangelio; deben construirse fortalezas y lugares amurallados para seguridad de los conversos; si los paganos se oponen a la predicación con cualquier medio, sería lícita la guerra con ese fin; pero no puede declarárseles la guerra sólo por el hecho de que se nieguen a creer en Cristo; sería causa justa de guerra la idolatría si una vez advertidos de ello no desisten; también sería causa justa de guerra si los paganos siguen matando seres humanos para sus ofrendas y rituales a pesar de ser advertidos en contra; si los paganos no dejan vivir en paz a los conversos y otros cristianos que viven en sus territorios o cerca de ellos, puede hacerse también la guerra; y por último no puede declararse la guerra a los paganos por el hecho de que aun siendo advertidos no quieren reconocer la autoridad de la Iglesia.

De todas esas conclusiones, sin embargo López en un momento determinado (Barrero sostiene que tras oír a Bartolomé de las Casas en los debates en la Junta de Valladolid), modifica la sexta. Él mismo lo explica, apoyándose en Santo Tomás y en nuevos planteamientos teológicos; nuestro autor sostiene finalmente que la Iglesia no puede castigar «la infidelidad en quienes nunca recibieron la fe de Cristo»; añade que Cristo no quiso que el Evangelio «se introdujera en el mundo mediante amenazas y temores, ni con el ruido de las armas...».

Tras su estudio introductorio, se publica el texto que se glosa, la ley 2, del Título 23 y de la segunda Partida (p. 39). A continuación se presenta el documento en ambas lenguas y en paralelo, confrontados (pp. 40 a 181), distribuido en párrafos enumerados (50) en ambas versiones y en idéntico orden. Ello facilita el contraste de las mismas y ayuda al lector para su mejor comprensión.

En esta edición crítica se fija el texto de la *magna glosa* a partir de la edición príncipe, impresa y revisada sin duda por el propio autor; esta versión se contrasta fundamentalmente con la edición de la Real Academia de la Historia de 1807 (*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*).

Se identifican y verifican las citas normativas y literarias que aparecen a lo largo del discurso (sean las del propio López o ya las de otros autores citados por él), y se desarrollan las abreviaturas.

La versión castellana se realiza pensando en el lector especialista, pero también en el potencial que no lo es. Siempre con rigor científico, fidelidad al texto y dando la necesaria agilidad en la lectura; esos son también según Barrero los criterios que han guiado a José M. Soto para la traducción del documento original en latín. Y ciertamente lo consigue.

Sigue después el aparato crítico con profusión de notas (285), en las que se fijan equivalencias documentales, se citan las fuentes utilizadas por el autor en la obra, y se recogen otros textos y comentarios diversos que enriquecen considerablemente la obra.

Finalmente se listan las muy numerosas fuentes religiosas, jurídicas y literarias consultadas por la autora.

En definitiva, Barrero consigue sus objetivos, y uno en especial: el facilitar el acceso y el conocimiento de este texto extraordinario de Gregorio López a los estudiosos y a los historiadores del derecho en particular, pero también al público en general que pueda estar interesado o sentir curiosidad por el mismo. La traducción castellana, con un lenguaje muy llano y de fácil comprensión lo facilita y nos acerca a ese momento histórico y a la problemática que se plantea. Todo ello sin menoscabo de las exigencias propias del rigor científico, con esa escrupulosidad encomiable y del buen hacer de Ana M. Barrero.

JOSEP SERRANO DAURA

**BAUCELLS REIG, Josep, FÀBREGA GRAU, Àngel, RIU RIU, Manuel, HER-
NANDO DELGADO, Josep, y BATLLE GALLART, Carme, *Diplomatari de
l'Arxiu Capitular de la Catedral de Barcelona. Segle XI, Fundació Noguera,
colección «Diplomatari», 5 volúmenes, núms. 37, 38, 39, 40 y 41, Barcelona,
2006, 2.927 p.***

Esta obra nos presenta el muy importante fondo documental de la Catedral de Barcelona correspondiente al siglo XI. Es conocido que este es el centro que ha conservado más documentación medieval en pergaminos de Europa; y esta edición reúne la mayor cantidad de documentos nunca publicados de esta época.

En total se transcriben 1.719 documentos, el primero de 8 de febrero del año 1001 (de donación por el obispo de Barcelona y por carta precaria de dos piezas de tierra), y el último de 18 de diciembre de 1100 (testamento del juez Ramón Guitart, jurado sobre el altar de San Félix de la iglesia de San Justo de Barcelona).